



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA N° 070

cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00075-00
ACCIONANTE: EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO
ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA Y EL MINIMO VITAL, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, ordenando a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, que realice todo lo pertinente para garantizar los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 (APORTES A SALUD Y PENSION) y la segunda transferencia económica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, reglamentado por la Resolución 853 de 2020.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que es un hombre de 29 años de edad, en unión marital de hecho con SUANI MARYORI RODAS PÉREZ, y padre de una niña de 5 años, con quienes convive en una casa en arrendamiento, ubicada en la dirección CR 47 B N° 98 A 107, barrio Moscú 1, municipio de Medellín.
- Que es padre cabeza de familia y que actualmente tiene a su cargo obligaciones como cancelar mensualmente: \$ 300.000 por concepto de canon de arrendamiento del inmueble que ocupa, \$ 120.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios; deberes, por concepto de alimentación \$ 400.000, entre otros gastos.
- Que en la actualidad se encuentra desempleado y por su condición de salud es catalogado como una persona en situación de discapacidad.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que el año pasado disfruto tres meses de los beneficios del mecanismo de protección al cesante (aporte a salud y pensión, cuota monetaria de subsidio familiar, bono de alimentación, asesoría de búsqueda de empleo, orientación ocupacional y capacitación). Sin embargo, no logro gozar, a cabalidad de estos beneficios debido a la suspensión, por haber iniciado una relación laboral.
- Que el 13 de mayo de 2019 celebró contrato de trabajo (aprendizaje) con la empresa VIAMERICAS S. A. S., el cual culminó el 12 de noviembre de 2019 por expiración del tiempo pactado y desde esa fecha no ha logrado conseguir empleo.
- Que a principios de febrero del presente año solicito a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA, por primera vez, la reanudación de los beneficios del mecanismo de protección al cesante y realice el proceso de reanudación a cabalidad con el fin de seguir disfrutando de los beneficios por el tiempo faltante.
- Que en abril del año en curso, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, realizó el primer giro a la cuenta del señor EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO del subsidio monetario decretado en el art. 6 del decreto legislativo 488 de 2020. No obstante, ha transcurrido más de un mes de haber recibido la primera cuota del subsidio económico en mención y a la fecha la caja de compensación NO ha girado la segunda cuota, afectando su mínimo vital y el de su núcleo familiar, porque no cuenta con un empleo u otra fuente de ingresos.
- Que por lo expuesto acude a este mecanismo de protección.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 27 de mayo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 429 del 28 de mayo de 2020, y se requirió al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO, ANTIOQUIA, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

LUISA FERNANDA PEREZ HOYOS, en su calidad de Apoderada General de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA allego escrito manifestando:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que en efecto Comfenalco Antioquia asignó el subsidio al señor Castaño, en virtud de lo establecido en el Decreto 488 de 20201.
- Que uno de los beneficios del subsidio al desempleo en la actualidad consiste en una transferencia económica por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes dividido en tres mensualidades iguales.
- Que el primer pago se realizó en el mes de abril en la cuenta Daviplata No. 322641899, mediante este medio de pago, tal y como lo afirma el accionante, pues no requiere una cuenta de ahorro, ya que el número de celular funge como número de cuenta.
- Que el día 26 de mayo la caja de compensación procedió a realizar el segundo pago de los beneficios pero la transacción fue rechazada, por lo cual desde la Agencia de Empleo le envían mensaje solicitando el medio de pago.
- Que al analizar la situación se pudo establecer que el señor EDISON ANDRÉS' CASTAÑO VIECO había cambiado de número del celular y no reportó a la Agencia de Empleo el cambio del número de su celular, razón por la cual la transacción fue rechazada.
- Que hoy 1 de junio, el señor EDISON ANDRÉS CASTAÑO VIECO reportó su nuevo número 3046689298, procediéndose entonces desde el área de tesorería a realizar el pago.
- Y que por lo expuesto solicita negar la tutela por tratarse de un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió a cumplir con los beneficios estipulados en la ley y consigno al accionado el valor total de la segunda transferencia, lo anterior con base a lo manifestado por el señor EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO, en la llamada realizada por el despacho el día de hoy, como consta en la constancia de la misma fecha.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la **DIGNIDAD HUMANA Y EL MINIMO VITAL, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, invocado por el señor **EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO** en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

10